

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARLIN CÓRDOBA PALOMEQUE
RADICADO	05001 40 03 002 2022-01174 01
ASUNTO	REVOCA AUTO

Decide el Despacho la apelación interpuesta por la parte actora, frente al auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago, por no contar el título aportado como base de recaudo con el requisito previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

1. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de DARLIN CÓRDOBA PALOMEQUE, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$57.181.135,55 más intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 10990301269, además para que, en los términos del artículo 468 del C.G.P., se ordene la venta en pública subasta del inmueble materia de gravamen y con su producto se cancele al demandante las sumas adeudadas.

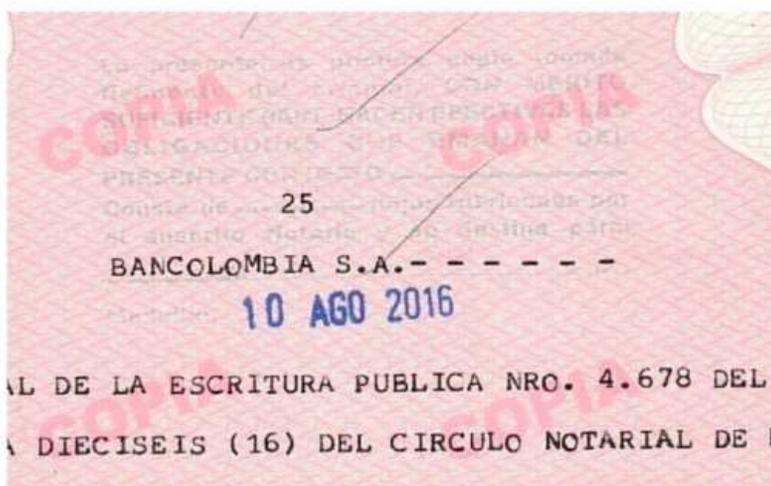
Como sustento de la pretensión se adujo que, para garantizar la obligación materia de ejecución, la demandada mediante Escritura N° 4678 del 29 de julio de 2016 ante la Notaría 16 de Medellín, suscribió hipoteca abierta en favor de la demandante respecto del inmueble de su propiedad identificado con matrícula N° 01N-5208963 y por incumplimiento de algunas de las cuotas pactadas de la obligación desde septiembre de 2021, hizo uso de la cláusula aceleratoria, aportando como base de recaudo el pagaré indicado en el acápite de pretensiones, además de la Escritura referida, la cual según se señala en el hecho noveno de la demanda “*es primera copia tomada fielmente del original...*”; en el que además se especificó que, en caso de que el Despacho lo considerara, se aportaría el título original.

Por reparto del 21 de octubre de 2022, la demanda fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto del 29 de noviembre de 2022, denegó el mandamiento de pago con fundamento en que, la Escritura Pública N° 4678 del 29 de julio de 2016 contentiva del gravamen hipotecario, no cumplía con el requisito previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, esto es, no contaba con la anotación del notario competente, de ser primera copia y de que preste mérito ejecutivo que permita exigir el cumplimiento de la obligación que se demanda (archivo 003 expediente 002-2022-01174-01).

2. LA APELACIÓN.

Contra la anterior decisión, la apoderada demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que, en el hecho noveno de la demanda hizo énfasis sobre el sello contenido en la Escritura de Hipoteca, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, en el que además presentó pantallazo para su acreditación e indicó al juzgado de conocimiento, que en caso de ser necesario aportaría el documento original, conforme se describe a continuación (folio 2, archivo 005 expediente 2022-01174):

NOVENO: La copia de la escritura No. 4.678 del 29 de julio de 2016 que se adjunta en esta demanda, es primera copia tomada fielmente del original, CON SUFICIENTE PARA HACER EFECTIVAS LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO, la cual aparece con el sello muy claro porque así fue expedida por la Notaria, en caso de que el Despacho lo considere, aportaré la copia original.



Agregó que, por tal razón no debió denegarse el mandamiento de pago porque el documento aportado para la ejecución cumple con los requisitos de ley, sino que por el contrario y en caso de así considerarlo el juzgado, debió ordenarse anexar la Escritura original que contiene el sello echado de menos; motivo por el que solicita la revocatoria de la decisión para que, en su lugar, se proceda a librar la orden de apremio deprecada.

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente digital ante el Superior para lo pertinente, correspondiéndole a esta agencia judicial el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente respecto de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, encontrándose el presente asunto previsto en el numeral 4 del artículo 321 del mismo estatuto.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el Superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Despacho determinar, si la decisión de denegar el mandamiento de pago por parte del juzgado de primera instancia por carecer el título base de recaudo del requisito del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, era procedente conforme a los presupuestos de ley o, si por el contrario, debe revocarse el proveído impugnado.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO (NORMATIVIDAD).

Conforme al artículo 422 del C.G.P., es requisito para el ejercicio de la acción ejecutiva la existencia de un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles y que, por tanto, se pueda calificar de título ejecutivo, toda vez que de él deriva la certeza del derecho del acreedor y de la obligación correlativa del deudor; así lo prevé la norma:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso estatuye:

“ARTÍCULO 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por otra parte, al tratarse el asunto objeto de alzada de una demanda para la efectividad de la garantía real, el artículo 468 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la misma, entre ellos, acompañar título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda materia de recaudo.

En los mismos términos, el Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el estatuto de notariado, en su artículo 80 dispone que, para las copias de escrituras públicas, “el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados,

junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide...”.

Finalmente, el artículo 90 del Código General del Proceso regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y en su inciso tercero señala los casos en que procede la inadmisión, indicando lo siguiente:

“Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

4. CASO CONCRETO

Conforme se indicó en precedencia, en el presente asunto se pretende perseguir el pago de una obligación con el producto del bien gravado con hipoteca a través de la Escritura Pública N° 4678 del 29 de julio de 2016 suscrita ante la Notaría 16 de Medellín, documento que, a consideración del juzgado primigenio no presta mérito ejecutivo por carecer de la anotación de ser primera copia tomada del original conforme lo estatuye el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Visto lo anterior y una vez analizada la Escritura Pública referida se constata que, a folio 56 del archivo 02 del expediente 2022-01174, obra sello ilegible con fecha 10 de agosto de 2016 y anotación suscrita por el notario 16 de Medellín, Dr. Alberto Zuluaga Tobón que contiene lo siguiente:



Así las cosas, en los términos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, es claro que la escritura de hipoteca aportada como base de ejecución sí contiene la anotación de la expedición de dicha copia por parte del funcionario competente; no obstante, su contenido no es totalmente palmario que permita evidenciar que se trata de la primera copia expedida de dicho instrumento, para que preste mérito ejecutivo como lo exige el artículo 422 y 468 del C.G.P. Sin embargo, tal como se denota en el hecho noveno de la demanda, se trata de una circunstancia que fue confirmada por la apoderada demandante, de la que se anexó pantallazo e incluso se indicó al juzgado de conocimiento, que de ser necesario aportaría el documento original.

Por tanto, considera esta agencia judicial que conforme a los requisitos que debe cumplir toda demanda, señalados de manera general en el artículo 82 C.G.P, además de los específicos de acuerdo a la naturaleza del asunto según el artículo 422 y 468 ibidem, la ausencia o falta de certeza del presupuesto de que la Escritura de hipoteca debe contener la anotación de ser primera copia y tomada de la original para que preste mérito ejecutivo, corresponde a un requisito formal de dicho documento, encausado en el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; por lo que el juzgado de primera instancia debió preverlo como causal de inadmisión para que la parte interesada acreditara lo pertinente dentro del plazo legal y, en caso de no cumplir con la carga, allí sí proceder al rechazo de la demanda, máxime que como se dijo, el cumplimiento de dicho presupuesto fue advertido en el hecho noveno de la demanda, por lo que sólo correspondía corroborar tal afirmación exigiendo nuevamente el documento digital con la anotación legible o, en su defecto, el original de la Escritura a efectos de verificar lo pertinente con la anexa a la demanda digital, como incluso lo permite el inciso tercero del artículo 89 del C.G.P.

Así las cosas, observa esta dependencia que el juzgado primigenio no cumplió con los parámetros procesales previstos para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, los

cuales deben acatarse con la debida observancia, sin que puedan ser modificados o sustituidos conforme lo dispone el artículo 13 del C.G.P., resultando su decisión de denegar de entrada el mandamiento ejecutivo como un rigorismo excesivo; toda vez que, la ausencia del requisito mencionado hubiere sido evidente si la anotación de la notaría en el documento, indicara que se trata de segunda copia tomada del original u otro aspecto diverso al previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 para que preste mérito ejecutivo, pero lo que se denota es falta de claridad del contenido del documento digital, la anotación no es comprensible.

Por lo anterior, se procederá a revocar la decisión, para que en su lugar el juzgado de origen inadmita la demanda según lo explicado en procedencia, de acuerdo con las reglas procesales para la naturaleza del asunto, a efectos de que posteriormente pueda tomar la decisión que en derecho corresponda. No se condenará en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago y en su lugar, se proceda a inadmitir la demanda, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al juzgado de origen para lo pertinente.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44774c5519d1a7126a1088474ca78a656d5c96d575b9ec30b89e843947af11**

Documento generado en 09/06/2023 08:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>